



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada Ponente: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Despacho Tercero

Florencia, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00476-02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALICIA CABRERA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-38-07-350-16

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte demanda en contra de la decisión tomada en el numeral 7, literal B, en audiencia inicial No. 086 de fecha 28 de mayo de 2015, a través de la cual la *a quo* denegó la práctica de la prueba pericial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Habiendo sido admitida la demanda de la referencia, el día 28 de mayo 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, procedió a dar apertura a la audiencia inicial¹, en cuya etapa probatoria, se decretó la práctica de las pruebas contenidas en el acápite VII de la demanda en relación con las pruebas documentales y testimoniales requeridas, interrogatorio de parte y designación de peritaje; respecto del acápite de pruebas de la contestación de la demanda se decretó las pruebas testimoniales, denegándose la práctica de la prueba pericial.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo por parte de ese Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 243, numeral 9, de la Ley 1437 de 2011².

3. EL AUTO IMPUGNADO.

El día 28 de mayo de 2015, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y en la etapa de decreto de pruebas negó la prueba pericial solicitada en el escrito de contestación de la demanda (folios 230 a 256).

Fundamenta el *a quo* su decisión, en que el objeto de la prueba negada era "*verificar la verdadera realidad del barrio villa del rio en tema de invasión del espacio público*",

¹ Folio 336 - 441

² Artículo 243 CPACA. (...), también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos. (...), 9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.



siendo el motivo del litigio el establecer únicamente los daños ocasionados a la vivienda de la demandante. Por tal motivo, no era necesario ni conducente ordenar una prueba pericial a efectos de determinar las condiciones de invasión o no del espacio público en que se encuentran las demás viviendas del barrio Villa del Río.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Luego de escucharse el contenido del disco compacto obrante a folio 229 del cuaderno allegado a esta instancia, se constata que el apoderado del Municipio de Florencia, en audiencia inicial y en su momento procesal interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el *a quo* concerniente a la negativa del decreto y práctica de la prueba pericial, de ello es posible concluir que el motivo de inconformidad radica en que:

- *El proceso o litigio se trata de los daños ocasionados a la señora Alicia, pero teniendo en cuenta un proceso anterior policivo adelantado por la inspección superior de policía por lo que es pertinente se verifique las causales de la iniciación del proceso policivo por ello solicita reconsiderar la decisión pues sostiene que de esto se desprende el por qué se realizó la afectación a la demandante en su vivienda.*

Por lo anterior solicita reconsiderar la decisión proferida por el Juzgado cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en la audiencia inicial.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia, por expresa disposición del artículo 243, numeral 9, del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la misma normativa.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

*¿La prueba pericial solicitada por la parte demandada y que fue negada por el *a quo* es innecesaria e inconducente?*

5.3 DEL CASO CONCRETO

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece, en lo referente al régimen probatorio, que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.



Frente a la remisión enunciada en la norma antes trascrita, el Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de junio de 2014, siendo Magistrado Ponente el Doctor Enrique Gil Botero, unificó jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...), las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite³

Así las cosas, para determinar la procedencia del decreto de la prueba pericial propuesta por la parte demandada, se debe analizar si esta se ajusta o no a los presupuestos enmarcados en la ley 1564 de 2012, como quiera que esta se encontraba vigente al momento del desarrollo de la audiencia inicial

De conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

(...)”.

El Consejo de Estado en auto del 15 de marzo de 2013, con ponencia del Doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenas, referente al dictamen pericial adujo:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.”

Ahora bien, de lo anotado con anterioridad, y conforme al análisis de los hechos de la demanda y de la contestación, se encuentra que la prueba pericial solicitada por la parte demandada no cumple con las condiciones previstas en el artículo 226 del C.G.P., como quiera que el objeto de la misma es verificar la verdadera realidad del barrio Villa del Río en temas de invasión del espacio público (folio 256), tornándose innecesaria por cuanto son probanzas que no interesan al proceso administrativo para demostrar los posibles daños y perjuicios causados a las demandantes como consecuencia de la orden de restitución del inmueble que es ocupado por ellas, como tampoco guarda relación de causalidad con la culpa atribuible al Estado, en este caso la administración municipal de Florencia, pues, como se dejó anotado, el realizar una inspección ocular a las casas aledañas a la de la demandante no le aporta al juez de conocimiento ningún argumento válido para resolver el litigio fijado en la audiencia inicial de fecha 28 de mayo de 2015, de tal modo que las posibles irregularidades del procedimiento policivo se analizaran con las pruebas documentales pedidas y aportadas, y los posibles daños con el peritaje ya decretado.

Las pruebas, para proceder a su decreto, deben cumplir con las condiciones de conducencia, pertinencia y utilidad, presupuestos que para el caso que nos ocupa no se cumplen. Además, tampoco se extrae de los argumentos usados por el apoderado del Municipio de Florencia para sustentar el recurso de apelación, que

³ 25000233600020120039501 (IJ) M.P. Enrique Gil Botero



la prueba, cuya práctica fue negación por el *a quo*, sea determinante para demostrar los argumentos de defensa expuestos en el medio de control incoado.

En razón de lo esbozado anteriormente, considera el despacho acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia por lo que procederá a confirmar la decisión de negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la entidad demandada

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, en la audiencia de fecha 28 de mayo de 2015 respecto de negar la prueba pericial de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada